

Concepción, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se presenta el defensor penal público Francisco Javier Riveros Reyes, en nombre de Claudio Andrés Espinoza Ascencio, imputado por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, en causa RIT N° 839-2023, RUC N° 2310036311-9, del Juzgado de Garantía de Chiguayante, recurre de amparo en contra de la resolución dictada el 08 de enero de 2024, por la jueza de dicho tribunal, donña Elvira Muñoz Sanhueza, que decretara la Internación Provisional del amparado en el Hospital Penal, a la espera de un cupo en la U.E.P.I. de Temuco, siempre y cuando no haya camas en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant, afectando su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política; ello con el objeto de que se declare la ilegalidad de la internación provisional y se disponga su inmediata libertad.

Expone que con fecha 08 de enero de 2024 se llevó a cabo audiencia solicitada por la defensa con la finalidad de discutir la suspensión del procedimiento, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, en conjunto con la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por la internación provisional, porque existían antecedentes que permitirían presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado.

Indica que luego del debate de rigor, el Juzgado de Garantía de Chiguayante acogió la solicitud de la defensa -con oposición del Ministerio Público- en cuanto a la suspensión del procedimiento, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, requiriendo se evacuara informe psiquiátrico respecto del imputado. Además se designó curador *ad litem* a su hermano, don Patricio Manosalva Ascencio.

Sostiene que una vez decretada la suspensión del procedimiento, el Juzgado, con el objeto de modificar la medida cautelar de prisión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJXDXYNXX

preventiva que afectaba a su representado, abrió debate respecto de su internación provisional. Frente a ello, afirma que la defensa se opuso, argumentando que para que opere el artículo 464 del Código Procesal Penal tienen que darse los presupuestos del artículo 140 del mismo código, y además, que tiene que haber un informe psiquiátrico practicado al imputado que concluya que podría atentar contra si o tercera persona.

Destaca que si bien la defensa no cuestiona que se cumple con los presupuestos del artículo 140 referido anteriormente, estima que no se cuenta con el informe psiquiátrico, por tanto no podría decretarse la internación provisional al ser requisitos copulativos; sumado a que es un hecho notorio la falta de cupo en el Hospital Psiquiátrico Leonor Mascayano, por lo que malamente se podría decretar la internación provisional desde esa arista.

Agrega que el Ministerio Público replicó a la defensa, invocando la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, principalmente la situación psiquiátrica y el peligro para la seguridad del imputado o para terceros, así como la existencia de distintos fallos que han otorgado la internación provisional sin necesitar el informe psiquiátrico indicado, *contra legem*.

Manifiesta que la jueza recurrida teniendo en cuenta lo hecho valer por ambas partes, decretó la internación provisional de su representado, ordenando se oficiara a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente para su evaluación profesional, y posteriormente, en calidad de ingresado, quede en espera de cupo para su traslado a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente y se oficie a la U.E.P.I. de Temuco, en circunstancias que se hizo presente la falta de camas.

Argumenta que el artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República prescribe que: “toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual” podrá entablar la acción



constitucional de amparo que contempla el inciso primero del artículo 21 de la misma, que dispone que: “Todo individuo que se hallare, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalizados legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado” y termina indicando que: “la respectiva magistratura dictara en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para reestablecer el imperio del derecho y asegurara la debida protección del afectado”.

Hace presente que el artículo 464 del Código Procesal Penal se refiere específicamente a la medida de cautelar de internación provisional del imputado, exigiendo para su aplicación requisitos específicos y copulativos, esto es, la concurrencia de los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 del estatuto procesal penal, además de un informe psiquiátrico practicado al imputado que señale que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentara contra sí mismo o contra otras personas.

Alega que la resolución dictada con fecha 08 de enero de 2024, en causa RIT N° 839-2023, RUC N°2310036311-9, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, resulta ilegal por la improcedencia de la internación provisional del imputado, según los requisitos y presupuestos que prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal y porque decretando de todas maneras la internación provisional, se ordena cumplir dentro de un recinto penitenciario, contrariando el artículo anteriormente referido, afectando ambos actos, la garantía constitucional de libertad personal de Claudio Espinoza Ascencio, consagrada en la Constitución Política de la República y tratados internacionales vigentes, toda vez que la internación provisional que se decretó sin base legal, priva de su libertad al amparado en un



procedimiento ya suspendido por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Refiere que el artículo 458 mencionado, contempla la posibilidad de suspender el procedimiento cuando existen antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental y que los antecedentes invocados por la defensa llevaron a la jueza recurrida a decretar la suspensión del procedimiento con el objeto de llevar a cabo el informe psiquiátrico respectivo, pero que lo cierto es que, al disponer la suspensión del procedimiento, éste se realiza sobre la base de antecedentes que “permiten presumir” la inimputabilidad, lo cual no constituye en ningún caso el informe psiquiátrico respectivo que demanda el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Reitera que se decretó la internación provisional sin que exista el informe psiquiátrico requerido por el artículo 464 aludido, el que se estructura sobre la base de dos requisitos fundamentales, que son copulativos, no disyuntivos, pues se desprende de la conjunción “y” que utiliza, a saber: cuando concurren los requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal y que el Informe psiquiátrico practicado al imputado, señale que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentara contra si o contra otras personas

Menciona que el artículo 464, ya citado, exige expresamente un informe psiquiátrico; y no tan solo eso, sino que además dicho informe ha de tener un contenido específico, por consiguiente, al faltar dicho contenido, que indique que el imputado enajenado mentalmente sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentara contra si o contra otras personas, resulta del todo improcedente la internación provisional. Sin embargo, en este caso resulta más grave, porque ni siquiera existe informe psiquiátrico.

Cita Jurisprudencia respecto a los requisitos consagrados en el artículo 464 del Código Procesal Penal, como son los Roles N°s. 8131-



2009, 6879-2015, 73.798-2016 y 43.692-2017, todos de la Excelentísima Corte Suprema.

Detalla que la primera parte del artículo 464 versa que: “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial” y teniendo en consideración lo anterior, en el caso concreto, no bastando con decretar la internación provisional de manera improcedente, además, la jueza recurrida la ordena cumplir en el “Hospital Penal”, contrariando la norma citada, toda vez que aquel no es un establecimiento asistencial, sino que una división dentro de un establecimiento penitenciario, sin los medios idóneos para atender la afección psiquiátrica de su representado, deviniendo así aquella situación en altamente vulneradora de su integridad psíquica.

Solicita tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de Claudio Andrés Espinoza Ascencio, en contra de la resolución de 08 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en causa RIT N° 839-2023, RUC N° 2310036311-9, que decretó la internación provisional del amparado en el Hospital Penal, admitirlo a tramitación, acogerlo y declarar, en definitiva, la existencia de la infracción, adoptar las medidas necesarias a fin de reestablecer el imperio del derecho, revocando la resolución, dejando sin efecto la internación provisional del amparado, ordenando su inmediata libertad y adoptando las demás medidas que en derecho correspondan.

SEGUNDO: Que informó Claudia Peña Montero, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Concepción, quien señala que la investigación que se sigue en contra el amparado Claudio Espinoza Ascencio en causa RUC N° 2310036311-9, RIT N° 839-2023, se encuentra vigente, y en ella está formalizado por el delito de robo cometido en lugar habitado o destinado a la habitación, decretándose a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva con fecha 16 de julio de 2023,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJXDXYNXX

dándose por acreditados todos y cada uno de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Señala que en audiencia de 08 de enero de 2024, la defensa del amparado solicitó la suspensión del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, porque a su juicio existirían antecedentes que permitirían presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado. En dicha audiencia la Magistrado doña Elvira Muñoz Sanhueza, resolvió lo siguiente: “Que por los antecedentes expuestos en la audiencia y los documentos que fueron acompañados en su oportunidad, tanto por el Hospital Penal del C.C.P Biobío, como del Hospital Guillermo Grant Benavente y la Unidad de psiquiatría, el Tribunal va a dar lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a declarar la suspensión del procedimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, y se designa como curador *ad litem* a don Claudio Andrés Espinoza Ascencio, quien ha aceptado este cargo (sic)”.

Indica que luego de lo anterior, y a petición del Ministerio Público, el Tribunal entendiendo que concurren los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, dio lugar a la internación provisional del amparado. La defensa se opuso a ello, argumentando que para que opere el artículo 464 del mismo código tienen que darse los presupuestos del artículo 140 del código del ramo, y además, que tiene que haber un informe psiquiátrico practicado al imputado que concluya que podría atentar contra si o tercera persona.

Expresa que el Ministerio Público replicó a la defensa, invocando la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 -principalmente la situación psiquiatría y el peligro para la seguridad del imputado o para terceros-, y la existencia de distintos fallos que han otorgado la internación provisional sin necesitar el informe psiquiátrico indicado.

Sostiene en virtud de lo expuesto, que la resolución de la Magistrado Elvira Muñoz no es arbitraria ni ilegal, puesto que se dio luego del debate de rigor, entendiendo que se cumplen los requisitos de



los artículos 140 y 464 del Código Procesal Penal, considerando que los antecedentes aportados por la defensa permiten colegir que el amparado atentará contra sí o contra terceras personas, y que en el hecho ya lo hizo.

En cuanto al cumplimiento de la medida, indica que ésta se llevará a efecto en un establecimiento asistencial, como es el Hospital Penal, del Complejo Penitenciario Biobío, de manera transitoria, en tanto se realizan las gestiones con el Hospital Regional de Concepción para obtener un cupo para su ingreso, y aun cuando es una estadía transitoria, el lugar cumple con lo requerido por la ley en el mentado artículo 464 del Código Procesal Penal.

Añade que el recurso de amparo es un recurso excepcionalísimo que tiene por objeto restablecer el imperio del derecho, el que la resolución recurrida no ha infringido.

Pide tener por evacuado el respectivo informe y rechazar algún proceder ilegal del Juzgado de Garantía o del Ministerio Público.

TERCERO: Que informando Elvira Muñoz Sanhueza, Jueza del Juzgado de Garantía de Chiguayante, señala que en audiencia realizada el 16 de julio de 2023, el Ministerio Público formalizó a Claudio Andrés Espinoza Ascencio, por atribuirle responsabilidad de autor en el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, por considerar que su libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad por el delito cometido, forma de comisión, pena asignada por la ley al mismo y la circunstancia que fue cometido mientras cumplía la condena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo impuesta por sentencia de 30 de enero de 2023, por el delito de robo con intimidación y la pena sustitutiva de libertad vigilada en la causa RIT 1191-2022, del Juzgado de Garantía de Chiguayante.



Manifiesta que la defensa solicitó la suspensión de procedimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, llevándose a cabo la audiencia el 08 de enero de 2024, acogándose dicha petición. A la misma compareció don Patricio Manosalva Ascencio, hermano del imputado, a quien se le consultó si estaba en condiciones de asumir como *curador ad litem* del imputado, manifestando que estaba de acuerdo.

Expone que con los documentos aportados por la defensa, se acogió su petición y se determinó la suspensión del procedimiento, ordenándose informes psiquiátricos al Servicio Médico Legal y a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente, y para ello se remitieron los correspondientes oficios. Asimismo, señala que también se decretó la internación provisional de Espinoza Ascencio dando lugar a la petición del Ministerio Público, por considerar que el imputado presenta un peligro para la seguridad de la sociedad, en especial por las diversas condenas que registra antes de esta causa, en las que no se alegó por la defensa la discapacidad mental que se solicitó en esta oportunidad, y mientras se conseguía la hora para la evaluación médica se ordenó se mantuviera en el Hospital Penal, lo que se está cumpliendo, manteniéndose alejado de la población penal.

Explica que el Hospital Penal es un recinto de salud que si bien es cierto se encuentra al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario es autónomo en sus decisiones, y está a cargo de la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad. No depende de Gendarmería de Chile jerárquicamente, quien sólo realiza labor de custodia y traslado de los imputados que por disposición del médico tratante deben ser llevados a un recinto de salud externo, como el Hospital Regional Guillermo Grant Benavente a toma de exámenes u otra atención más compleja. Además, los internos en dicho recinto se encuentran alejados de la población penal y reciben la atención médica que corresponde a sus dolencias.



Argumenta que de la forma decidida se garantiza la seguridad de la sociedad, al tratarse de un imputado con condenas pretéritas, además, de que es esta la primera vez que la defensa hace presente que cuenta con antecedentes para solicitar la suspensión en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal. Por otra parte, indica que se remitieron los correspondientes oficios a fin de obtener la hora médica, lo que consta de las diferentes certificaciones de la Sra. Jefa de Causas, que adjunta al presente informe.

Aduce que para llevar a cabo la pericia de exámenes médicos se debe esperar hora disponible en el Servicio Médico Legal, tanto de Concepción como Temuco, lo que aún está pendiente y en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional no se le puede internar por no haber camas disponibles (certificado por la Sra. Jefa de Causas) y es infructuoso ordenar que Gendarmería lo lleve, ya que quedará en el Servicio de Urgencia, sin mayor atención, causando un perjuicio mayor al imputado que el que se quiere prevenir.

Acompaña actas de las audiencias referidas, los registros de audio y las diversas certificaciones de la Sra. Jefa de Causas, como asimismo el email del Médico Director de la Unidad de Salud Penal Biobío, don Pablo Alejandro Flores Marcano, que corrobora lo indicado.

Complementando su informe adjunta correo electrónico de Pablo Alejandro Flores Marcano, Médico Director Unidad Salud CP Biobío ACHS SERVICIOS, quien señala que ambas Unidades de Salud del Complejo Penitenciario Biobío están a cargo de la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad S.A.

CUARTO: Que la acción constitucional de amparo procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las



providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

QUINTO: Que, se ha denunciado como una actuación ilegal la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en audiencia de 08 de enero de 2024, que dispuso la internación provisional del amparado. Pide, en definitiva, que se acoja el recurso y se deje sin efecto la internación provisional del amparado, ordenando su inmediata libertad y adoptando las demás medidas que en derecho correspondan.

SEXTO: Que, efectuando un pronunciamiento respecto de las alegaciones de ilegalidad, valga indicar que la resolución recurrida contiene los fundamentos por los cuales se adoptó la decisión recurrida, haciendo un análisis de la normativa aplicable y estimando la magistrado la proporcionalidad de la medida cautelar decretada, por cuanto la libertad del imputado constituye un peligro para la sociedad, por el delito cometido - robo en lugar habitado o destinado a la habitación- , forma de comisión, pena asignada por la ley al mismo y la circunstancia que fue cometido mientras cumplía la condena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo impuesta por sentencia de 30 de enero de 2023, por el delito de robo con intimidación y la pena sustitutiva de libertad vigilada en la causa RIT 1191-2022, del Juzgado de Garantía de Chiguayante.

Además, decretó la internación provisional de Claudio Espinoza Ascencio basada en los antecedentes aportados por la defensa – Ficha Clínica COSAM Leonor Macayano y Servicio de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente y evaluación médica- al considerar que el imputado presenta un peligro para la seguridad de la sociedad, en especial por las diversas condenas que registra anteriores a



la presente causa, en las que no se alegó por la defensa la discapacidad mental que se solicitó en esta oportunidad, y que mientras se obtenía la hora para la evaluación médica se ordenó se mantuviera en el Hospital Penal, lo que se está cumpliendo, manteniéndose alejado de la población penal.

Asimismo, cabe precisar aquí que el Hospital Penal es un recinto de salud que si bien es cierto se encuentra al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario es autónomo en sus decisiones, y está a cargo de la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad, tal como se infiere del complemento de informe evacuado por la juez recurrida que contiene el correo electrónico que le enviare el Médico Director Unidad Salud CP Biobío ACHS SERVICIOS, quien señala que ambas Unidades de Salud del Complejo Penitenciario Biobío están a cargo de dicha empresa, de modo que no depende de Gendarmería de Chile jerárquicamente, quien sólo realiza labor de custodia y traslado de los imputados que por disposición del médico tratante deben ser llevados a un recinto de salud externo, como el Hospital Regional Guillermo Grant Benavente a toma de exámenes u otra atención más compleja. Además, los internos en dicho recinto se encuentran alejados de la población penal y reciben la atención médica que corresponde a sus dolencias.

Que conforme lo anterior se desprende una adecuada fundamentación, cuestión diversa es el agravio que la misma pueda producir a alguna de las partes, existiendo medios procesales ordinarios para enmendarla.

SÉPTIMO: Que al respecto se tiene presente lo que dispone el artículo 458 de la Código Procesal Penal, esto es, que “cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará



la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.” Por su parte, el artículo 464 del mismo cuerpo legal, dispone que “durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.”

OCTAVO: Que, la suspensión del procedimiento que regula el artículo 458 del Código Procesal Penal no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto sólo tiene por objeto evitar que se produzca en el intertanto actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, sin ejercer adecuadamente su derecho a defensa, pudiendo decretarse medidas cautelares conforme al artículo 464 del Código Procesal Penal, con excepción de la prisión preventiva, toda vez que el propio artículo ya citado dispone para esos precisos efectos la especial de internación provisional.

NOVENO: Que, del mérito de los antecedentes aparece que, efectivamente, el procedimiento se encuentra suspendido de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal, con la finalidad de evacuar una pericia psiquiátrica que determine el juicio de realidad y la capacidad de auto determinarse respecto del amparado.

DÉCIMO: Que respecto del lugar de internación del imputado, como consta de la resolución de la juez recurrida, se decretó la internación provisional de Claudio Andrés Espinoza Ascencio, en el Hospital Psiquiátrico dependiente del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción. Dicha resolución añade que “Se informa por el Tribunal, se hicieron las gestiones a fin de determinar si existía la factibilidad de ingresarlo en este momento, y se informa por la Sra.



Jefa de Causas, que hechas las consultas, informa que en este momento no hay camas para recibir al imputado, en consecuencia no siendo posible o factible dejarlo en la vía pública, por lo ya razonado. El Tribunal va a determinar que se mantenga en el hospital Penal del complejo penitenciario Biobío, mientras se realizan todas las gestiones ya sea con el Hospital Regional de Concepción como por el Servicio que está en la ciudad de Temuco para tales fines” (La Unidad de Evaluación de Personas Imputadas U.E.P.I.), de modo que la juez recurrida ordenó su ingreso en el Hospital Penitenciario, lo anterior mientras se consigue la hora para la evaluación médica respectiva, manteniéndose alejado de la población penal, el que está a cargo de la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad.

Así las cosas se cumple con lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal penal, arriba citado, al haber sido ingresado el imputado a un establecimiento asistencial, como dispone la norma, esto es, el Hospital Penitenciario, donde se encuentra recibiendo atención psiquiátrica y separado de la población penal común.

DÉCIMOPRIMERO: Que, según se desprende del mérito de los antecedentes acompañados en la causa RIT 839-2023, del Juzgado de Garantía de Chiguayante, de los cuales fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir una eventual enajenación mental del amparado -grave deficiencia de sus capacidades mentales-, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya la pericia psiquiátrica.

Por lo demás, de acuerdo a los antecedentes recabados en la audiencia, fue el propio defensor del amparado Claudio Andrés Espinoza Ascencio, quien argumentó en base a la ficha clínica y antecedentes médicos de éste último, de los que consta la patología psiquiátrica que le afecta. Luego, desde una perspectiva lógica, llama la atención que habiendo invocado tales antecedentes el defensor para impetrar la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, y obtener así la suspensión del procedimiento, ahora argumente que faltan antecedentes para disponer la internación provisional del mismo.



Entonces, concurriendo en definitiva todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 458 y 464 del Código Procesal Penal y no observándose acto ilegal alguno que pueda remediarse por esta vía, ni que se haya incurrido en un acto u omisión ilegal, que vulnere o amenace la libertad que ha sido denunciada, por cuanto la recurrida ha apegado su obrar a las facultades y competencias que le otorga la normativa vigente, el recurso en estudio no puede prosperar y será rechazado.

Así también lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, a modo ejemplar en los ROLES 28.370-2015, 11.507-2017, 2850-2018, 42.823-2020 y 246.232-2023 y esta Corte de Apelaciones en los ROLES 607-2021, 540-2022, 81-2023 y 543-2023.

Por todo lo razonado y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se resuelve, que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de Claudio Andrés Espinoza Ascencio.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el ministro señor Jordán.

Rol N° Amparo-26-2024.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Gonzalo Jordan D. y Abogado Integrante Gonzalo Javier Montory B. Concepcion, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJXDXYNXX